

DICTAMEN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA C. SARA BERENICE SÁNCHEZ SOTO RESPECTO AL PUNTO 84 DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE 28 DE ABRIL DE 2012, ELLO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓNES III Y VI, 60 PARRAFO PRIMERO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ANTECEDENTES

1. El pasado doce de diciembre de dos mil doce, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, recibió a través del correo electrónico institucional transparencia@iepcjalisco.org.mx una solicitud de protección de datos personales, de la **C. Sara Berenice Sánchez Soto**.
2. La Unidad de Transparencia remitió la solicitud en comentario al Comité de Clasificación de Información Pública para su revisión e integración de expediente, quien resolvió su admisión para el estudio y resolución correspondiente el día **14 de diciembre del 2012** asignándole el número de expediente **IEPC-UTI-SPIC-001/2012**.
3. La solicitante de protección de datos personales manifestó requerir:

"1. Se tomen las medidas necesarias para que los datos personales de la suscrita, entre ellos mi nombre, se encuentren protegidos, cancelando el acceso al acuerdo publicado en internet, punto 84 del acta de sesión ordinaria del 28 de abril de 2012 del Consejo General del IEPC., en su caso testando mis datos personales, para evitar que al indexar mi nombre en algún buscador aparezca el citado acuerdo del IEPC.

2. Una vez que realice lo anterior, sirva informar a la suscrita por correo electrónico las medidas que llevó a cabo para la protección de mis datos personales.



Desde luego solicito que los datos personales que he proporcionado en la presente solicitud, tales como mi nombre, apellidos, domicilio, correo electrónico, sean clasificados como confidenciales para todos los efectos." (sic)

CONSIDERANDO

I. El Artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en su párrafo IX establece entre otras cosas, que las autoridades estatales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho de acceso a la información en el ámbito de su competencia y que la ley respectiva regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento.

De igual manera establece que será obligación de las autoridades estatales que reciba, administre o aplique recursos públicos, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

II. En lo que respecta a la función electoral nuestra Constitución Local dispone en su Artículo 12, fracción I, que serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad; definiéndose por parte de este Instituto Electoral de la siguiente manera:

"Certeza. Todos los actos y decisiones del IEPC Jalisco se realizan de forma institucional y profesional, apoyados en procesos legítimos, transparentes y auditables para el cumplimiento cabal de sus funciones.

Legalidad. Con sustento, reconocimiento y estricto apego al mandato constitucional y sus leyes, el IEPC Jalisco motiva y fundamenta sus actos, hace solo lo que la ley le permite, nada fuera ni nada por encima de ella.

Independencia. Ejercicio de la autonomía y separación de cualquier poder establecido, que permite la toma de decisiones con libertad e imparcialidad, sustentada en la ley y al margen de presiones políticas o administrativas.

Imparcialidad. Actuación neutral del IEPC Jalisco que vela por el interés social sobre cualquier interés partidario o personal en el cumplimiento de su misión y de los valores fundamentales de la



democracia.

Equidad. Significa otorgar a todos el mismo trato en igualdad de circunstancias pero reconociendo los aspectos específicos de cada situación particular.

Objetividad. Capacidad que apoya la imparcialidad de las decisiones al observar los hechos por encima de opiniones e intereses particulares, examinando los fenómenos en todos sus aspectos para que la toma de decisiones esté apegada a la realidad y reduzca al mínimo el error en las valoraciones que realice”.

III. Que el artículo 60, numeral 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como atribución del Comité de Clasificación de Información Pública, el de resolver sobre la procedencia de su solicitud, de acuerdo con la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los lineamientos generales de protección de información confidencial y reservada, y los criterios generales de protección de información confidencial y reservada de este sujeto obligado.

IV. Que los principios que determina la Ley antes mencionada para su interpretación y aplicación son los marcados en el artículo 5, que a la letra dicen:

“1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que

deben revestir los actos jurídicos y acciones realizados con motivo de la aplicación de esta Ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en todo trámite o procedimiento relativo al acceso a la información pública, en caso de duda se optará por lo más sencillo o expedito;

VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes, los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial, de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental”.

V. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Información Pública se clasifica: I.- De libre acceso, que a su vez se divide en fundamental y ordinaria; y II.- Protegida, que a su vez se divide en confidencial y reservada.

La información pública de libre acceso fundamental, es aquella que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente y actualizarla, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

La información pública protegida confidencial, es aquella información, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información.

VI. El artículo 23, fracción IV, de la Ley anteriormente señalada, establece al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado como sujeto obligado.

VII. Que el artículo 24, fracción VI de la multicitada ley, establece como obligación de los sujetos obligados, publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la



población, así como actualizar cuando menos cada mes, la información fundamental que le corresponda.

VIII. El artículo 32, fracción VI, inciso j) de la misma ley, señala que **es información fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados y se debe publicar permanentemente en internet, las actas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados.**

En ese orden de ideas y de acuerdo con el artículo 12, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco en relación con el 120 del Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

En ese tenor y relacionado lo anteriormente citado de una manera armónica en concordancia con los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PUBLICACION Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL**, específicamente en el punto sexto, fracción VI, párrafo IX, el cual establece textualmente:

“IX.- La publicación de la información del inciso j), **deberán publicarse las actas integrales de las sesiones de sus órganos colegiados,** incluidos los órganos de gobierno y comités de clasificación, entre otros.

Deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación y estar publicadas de manera permanente”.

Por lo anteriormente mencionado se concluye que deben publicarse las **ACTAS INTEGRAS** de las sesiones de los órganos colegiados.

En esa tesitura se desprende que cada vez que sesione este órgano colegiado se tiene la obligación de publicar permanentemente las actas integrales respectivas, para cumplir con una de las obligaciones que se tiene como sujeto obligado.

IX. En el caso que nos ocupa la solicitante de protección de datos presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral, un escrito mediante el cual solicitó su registro como candidata al cargo de elección popular de Regidor del municipio de Guadalajara, recayendo el acuerdo IEPC-ACG-136/12 aprobado por el Consejo General en la sesión del 28 de abril del 2012 en el cual se resuelve rechazar su solicitud de registro por los considerandos esgrimidos en



el mismo y del cual, después de un examen minucioso se desprende que solamente se transcribe el nombre de la solicitante sin que exista dato personal alguno en el cuerpo del mismo.

X. Según lo dispuesto en el Capítulo II, Sección II, punto DECIMO TERCERO de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece que con lo que respecta a el tratamiento de los datos personales los sujetos obligados deberán observar los principios de licitud y calidad así como las medidas necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de dicha información.

XI. Asimismo en el punto DÉCIMO CUARTO de los lineamientos señalados en el apartado que antecede se dispone que por el principio de licitud se entenderá toda aquella recolección de datos personales que se realice a través de los medios legales o reglamentarios de cada sujeto obligado previsto para tales efectos.

En ese tenor también dispone que los datos personales recabados por los sujetos obligados deberán ser tratados exclusivamente para la finalidad que fueron obtenidos.

Cabe hacer la acotación, que los datos personales de la peticionaria exclusivamente fueron tratados para la finalidad que fueron obtenidos; ya que, como apreciamos en párrafos anteriores el Instituto **tiene la obligación de publicar íntegramente las actas de sesiones del Consejo General** y en el caso concreto que nos ocupa, no se transcribe en el multicitado acuerdo dato personal alguno que se considere información confidencial.

XII. En ese orden de ideas el punto DECIMO QUINTO de los mismos lineamientos, establece que el principio de calidad de los datos personales, refiere que el tratamiento de dichos datos deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales del sujeto obligado que los posea; y el DECIMO SEXTO refiere que a efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el lineamiento que antecede, se considera que el tratamiento de datos personales es: a) Exacto: Cuando los datos

personales se mantienen actualizados de manera tal que no altere la veracidad de la información que pueda traer como consecuencia que el titular de los datos se vea afectado por dicha situación; b) Adecuado: Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables; c) Pertinente: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los sujetos obligados que los hayan recabado, y d) No excesivo: Cuando la información solicitada al titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubiera recabado.

En el caso que nos ocupa, los datos de la persona que solicitó la protección de los mismos, son exactos, es decir veraces, su tratamiento fue adecuado, pertinente y nunca excesivo ya que en dicho acuerdo aparece exclusivamente el nombre de la Ciudadana que en su caso trató de registrarse como candidata.

De lo anteriormente señalado se concluye que el nombre se publica y se tiene acceso a él, debido a una obligación que nos marca la ley de la materia, al ser parte integral de un documento que es considerado como información pública de libre acceso y que existe la obligación por ministerio de ley de publicarse y difundirse de manera universal y permanente en internet, por lo cual se considera que se está cumpliendo con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información, acordes con los principios rectores en materia electoral que determina nuestra Constitución Local de Certeza y Legalidad; junto con los principios que determina la Ley de Información Pública de Máxima Publicidad y Transparencia.

Luego entonces y respecto a lo que solicita la peticionaria, relativo a cancelar el acceso al acuerdo publicado en internet, específicamente el punto 84 del acta de sesión ordinaria del 28 de abril de 2012 del Consejo General del Instituto Electoral; se hace de su conocimiento que, como se a mencionado en renglones que anteceden en el cuerpo del presente dictamen, es obligación legal de este Sujeto Obligado el publicar las actas y acuerdos de las sesiones de manera integra; ahora bien y lo que solicita respecto de “testar sus datos personales” se le informa que del acuerdo IEPC-ACG-136/12 aprobado por el Consejo General no se desprende dato personal alguno, ahora bien y si lo que se solicita es testar el nombre se le informa que nos vemos legalmente imposibilitados a testar el mismo debido a que como se a multicitado en repetidas ocasiones en el cuerpo del presente, el mismo forma parte integral del acta de sesión del Consejo General, y es considerada información pública fundamental de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores; en ese orden de ideas y respecto a lo que

manifiesta la solicitante en el tenor de que **“se tomen las medidas necesarias para evitar que al indexar su nombre en algún buscador aparezca el citado acuerdo”**, es menester informarle que los buscadores y la red de internet no son manejados por este sujeto obligado y por lo que sería materialmente imposible lo que nos solicita.

La solicitante expuso como parte toral en su solicitud de protección de datos que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, publicó en la red un acuerdo en el cual **aparece su nombre** sin contar con la autorización por escrito y/o consentimiento fehaciente de la solicitante para su difusión; en ese tenor es pertinente decir que de acuerdo a la Ley que rige la materia en el Estado, específicamente su artículo 45, textualmente reza:

“Artículo 45. Información confidencial- transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso al público;...”

Por lo tanto y en base a lo anteriormente expuesto se concluye que **no es necesaria la autorización por escrito o el consentimiento de la suscrita debido a que es información que se encuentra en una fuente de acceso al público como lo es el internet**, ello de acuerdo a lo establecido en párrafos que anteceden.

Ahora bien y a lo que respecta a **“...que los datos personales que he proporcionado en la presente solicitud, tales como el nombre, apellidos, domicilio, correo electrónico, sean clasificados como confidenciales para todos los efectos.” (sic)**; a este respecto cabe mencionar que la Ley de Información en su artículo 44, determina de una manera enunciativa lo considerado como información confidencial y **no incluye en el listado de manera específica el nombre y apellidos**, por lo cual no pueden ser considerados como información confidencial; sin embargo el mismo artículo en la fracción I, incisos d) y e) contempla al domicilio y correo electrónico respectivamente, como información confidencial, por lo que se puede inferir que el correo electrónico que proporcionó la solicitante de protección de datos personales, en la solicitud en estudio ya **es considerado por ministerio de ley como información confidencial protegida**; haciendo la aclaración que en dicha solicitud no está plasmado ningún domicilio, pero en caso de que así



fuera de acuerdo a la ley en comento también sería considerada como información confidencial.

Por tanto se concluye que con lo que respecta a la protección del correo electrónico que proporciono la peticionaria en la solicitud en estudio, se declara **PROCEDENTE** y dicha información será tratada de acuerdo a las leyes, reglamentos, lineamientos y criterios correspondientes, ello sin que exista necesidad de entrar al estudio en el presente dictamen ya que es catalogado por ministerio de ley como información confidencial.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 4°, sexto párrafo; 9° fracciones I, II, IV y V; y 15 último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los artículos 1, 2, 3, 5, 23 fracción IV, 24 fracción XIX, 28 párrafo 2, 29 fracción VI, 61, 62 fracción II, 88 y 89 se declara **PROCEDENTE PARCIALMENTE** la Solicitud de Protección de Datos Personales de la **C. Sara Berenice Sánchez Soto**, y se determinan los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

Primero. Se declara **IMPROCEDENTE** tomar medidas de seguridad tendientes a evitar el acceso al acuerdo publicado en internet, punto 84 del acta de sesión ordinaria del 28 de abril de 2012 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y testar el nombre de la C. Sara Berenice Sánchez Soto, solicitante de protección de datos personales, para evitar que al indexar dicho nombre en algún buscador aparezca el citado acuerdo.

Segundo. Se declara **IMPROCEDENTE** clasificar como Información Confidencial Protegida al nombre y apellidos, otorgados por la Solicitante de Protección de Datos Personales, en la solicitud en estudio.

Tercero. Se declara clasificado por ministerio de ley y por lo tanto **PROCEDENTE** como Información Confidencial Protegida el correo electrónico proporcionado por la C. Sara Berenice Sánchez Soto en la Solicitud de Protección de Datos Personales, según lo establecido en la parte final del considerando último.

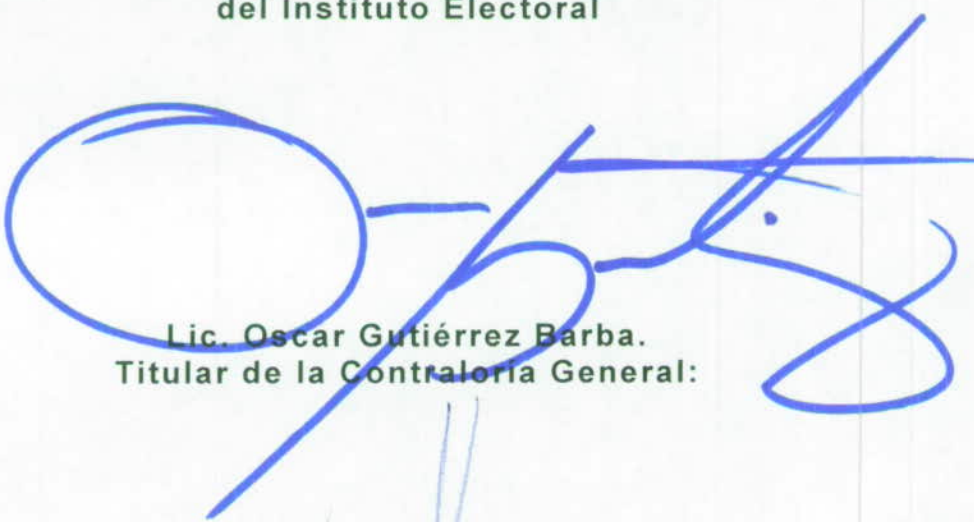
Remítase copia del expediente al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, para efectos de la Revisión Oficiosa.

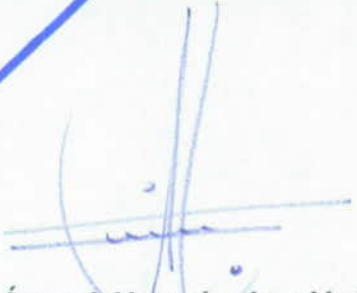
Notifíquese el presente dictamen a la solicitante de protección de datos personales.

Guadalajara, Jalisco; a 15 de enero de 2013.

**Por el Comité de Clasificación de la Información Pública del
Instituto Electoral del Estado de Jalisco**


**Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Presidente del Comité de Clasificación de la Información Pública
del Instituto Electoral**


**Lic. Oscar Gutiérrez Barba.
Titular de la Contraloría General:**


**Lic. Miguel Ángel Hernández Velázquez.
Secretario Técnico:**